

LEY 96/1965, de 17 de julio, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 24.650.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dotar del equipo militar reglamentario al personal de nuevo ingreso en las Fuerzas de Policía Armada y para satisfacer gastos reservados de la Dirección General de Seguridad.

El Ministerio de la Gobernación ha manifestado que algunos de los créditos que en el Presupuesto del año en curso tiene asignados la Dirección General de Seguridad no han de alcanzar a cubrir la totalidad de los gastos a ellos aplicables, en razón de las obligaciones que prevé han de presentarse en el ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe de veinticuatro millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección deciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; concepto trescientos ocho-trescientos veinticuatro, «Para el pago del primer vestuario equipo de los Policías Armados de nuevo ingreso en la Academia Especial de Policía Armada, etc.»; ocho millones cuatrocientas mil pesetas, y al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos ochotrescientos cincuenta y siete, «Para gastos reservados relacionados con los servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad», dieciséis millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 97/1965, de 17 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer atenciones diversas de la Comisión Superior de Personal durante el presente ejercicio.

La inminente entrada en vigor de la Ley Económica de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado obliga a una inmediata intensificación de las tareas a desarrollar por la Comisión Superior de Personal, que desbordan completamente las que tiene a su cargo y, por ende, obliga a obtener mayores recursos sobre los figurados en el presupuesto en vigor, que permitan satisfacer las atenciones de personal y material, dada la imprescindible necesidad en que se encuentra de intensificar su labor en la forma más adecuada para conseguir el fin propuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas mil pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; Servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto ciento un mil trescientos sesenta y uno, «Para satisfacer los gastos de toda clase que origine el funcionamiento de la Comisión Superior de Personal a distribuir por Orden ministerial», y de cuyo importe, un millón quinientas mil pesetas se destinarán a la adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y material de oficinas inventariable, con el carácter de por una sola vez; quinientas mil pesetas para gratificaciones fijas por Jefatura, mayor responsabilidad y dedicación, durante ocho meses, y un millón quinientas mil pesetas para gratificaciones por horas extraordinarias y trabajos especiales.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 98/1965, de 17 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 888.888 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer subvenciones del año 1965 correspondientes a los Colegios Mayores Universitarios creados durante 1964.

La aplicación de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve sobre protección a los Colegios Mayores Universitarios, a los creados durante mil novecientos sesenta y cuatro, hace indispensable que se doten los nuevos centros para que puedan atender a su sostenimiento en el año en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto veintinueve, «Colegios Mayores», para el de «San Agustín», de Madrid, y «El Carmelo», de Salamanca.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prohíbe la utilización del ácido bórico en la conservación de los crustáceos.

El ácido bórico y los boratos alcalinos se han venido utilizando en algunos países para la conservación de productos de la pesca, y dentro de ellos principalmente los crustáceos, con el fin de evitar la aparición del ennegrecimiento o melanosis de los mismos.

La baja toxicidad de estos productos y los magníficos resultados que se obtenían con su aplicación ha dado lugar en España a una utilización masiva en este campo.

La inhibición del crecimiento, irritaciones intestinales y afecciones renales son consecuencias de la ingestión del ácido bórico. Incluso se conoce su acumulación en las reservas lipídicas, en el hígado y en el sistema nervioso, a pesar de que no se han ultimado las experiencias a largo plazo que se precisan para demostrarlo.

El Comité de Expertos de la FAO-OMS ha declarado al ácido bórico como tóxico y recomienda su exclusión como conservador de alimentos.

Su supresión radical del ámbito pesquero hubiera podido dar lugar a problemas de índole económica, si al mismo tiempo que se elimina su uso no se recomendara un sustitutivo eficaz. En este sentido, se han venido efectuando experiencias satisfactorias con el metabisulfito potásico, que carece de toxicidad

y posee las ventajas de aquél para la conservación de crustáceos.

Por tal motivo, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 y el Decreto 1327/1963, de 5 de junio, así como la Instrucción General de Sanidad aprobada por Real Decreto de 12 de enero de 1906, los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 17 de septiembre de 1920, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibido el empleo de ácido bórico como agente conservador de los crustáceos (gambas, langostinos, carabineros, etc.) tanto en las lonjas como a bordo de los barcos y en los lugares de manipulación de estos productos de la pesca.

Segundo. Queda autorizado el empleo del metabisulfito potásico en polvo como agente conservador de crustáceos frescos a la dosis máxima de 1.500 (mil quinientos) gramos por caja de 40 kilogramos de producto a conservar, debiéndose cuidar escrupulosamente que dicho conservador se mezcle bien con todos los crustáceos y posteriormente se le añada el hielo suficiente, en el caso de que no fueran congelados.

La cantidad máxima de metabisulfito potásico, expresada en SO₂ residual, será de 1.200 (mil doscientas) partes por millón. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de julio de 1965.—El Director general, Jesús García-Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 29 de enero de 1965 sobre acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

La Orden ministerial de Agricultura de 29 de enero de 1965, por la que se dictan normas para la producción de ganado vacuno de carne bajo el régimen de acción concertada, en su apartado decimoquinto autoriza a estas Direcciones Generales a dictar normas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial, estas Direcciones Generales han tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Tramitación.

1.1. Como aclaración al apartado primero de la Orden ministerial de 29 de enero, cuando la finca o fincas donde radiquen las unidades de producción ganadera pertenezcan a dos o más provincias, la instancia se presentará en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia donde se encuentren ubicados los establos de las reses concertadas.

1.2. Como aclaración al apartado undécimo de la precitada Orden ministerial, cuando se trate de unidades de producción, y en el caso de que no se exija proyecto suscrito por técnico competente, bien porque la cuantía de las obras no ascienda a 500.000 pesetas o porque en la resolución ministerial del expediente no se incluya esta obligación a cumplir por el peticionario, éste vendría obligado en ambos casos a presentar en los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes dentro del plazo que se le hubiera señalado en la resolución un estudio —en triplicado ejemplar— compuesto de memoria, presupuesto y planos suscritos por el interesado.

Cuando se trate de mataderos frigoríficos será preceptiva la presentación de los proyectos por triplicado ejemplar, suscritos por técnico competente y visados y sellados por el Colegio Oficial correspondiente.

Recibidos en las Jefaturas Provinciales del Servicio de Ganadería los proyectos, o en su caso, los estudios precitados, éstas remitirán uno de los ejemplares a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, el cual después de ser aprobado servirá de base para la redacción del acta de concierto; otro ejemplar quedará archivado en el referido Servicio,

y el tercero será devuelto al interesado con la diligencia y sello justificativo de su presentación.

1.3. Las instalaciones proyectadas, tanto en lo que concierne a mataderos frigoríficos como a unidades de producción, deberán quedar terminadas en los plazos previstos en el acta de concierto, estando obligados los interesados a comunicar al Servicio Provincial de Ganadería la fecha en la que podrá ser girada por este Organismo la correspondiente visita de inspección, a fin de ser expedida el acta de puesta en marcha.

1.4. Si por causa de fuerza mayor la empresa no pudiera terminar la instalación dentro de los plazos establecidos, podrá solicitar prórroga con un mes de antelación a la caducidad, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria presentando a través de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

2. Dimensiones y características.

2.1. Establecido en el apartado I, primero, de la base tercera de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 que la dimensión mínima de la explotación ganadera será de 30 cabezas menores de veinte meses de edad, explotadas en régimen de estabulación o mixto, las unidades de producción ganadera con o sin base agrícola y/o forestal que deseen acogerse al concierto deberán adaptarse a alguna de las modalidades siguientes:

a) Explotaciones que adquieran la totalidad del ganado base del concierto por compra directa en el mercado.

b) Explotaciones que produzcan la totalidad o parte de las reses base del concierto con reproductores propios. En este caso se admitirá la inclusión en el proyecto de los edificios, instalaciones y equipos necesarios para la explotación de tales reproductores, en la medida que corresponde a los ciclos vitales establecidos en la memoria y calificados como posibles y racionales por los Servicios oficiales.

2.2. Las unidades de producción ganadera con base agrícola y/o forestal en régimen de explotación mixta podrán efectuar el pastoreo directo de los pastos, hierbas y rastroyeras de las fincas adscritas a la explotación. En todo caso, estas unidades deberán disponer de los establos, edificios e instalaciones necesarios para el suministro de los piensos complementarios.

Además de los establos principales, los ganaderos podrán disponer de simples albergues o galpones que permitan defender a los animales de las inclemencias del tiempo durante las épocas de pastoreo.

2.3. Cuando el ganado base del concierto fuere de diferentes edades, éste podrá ser distribuido en lotes denominados de cría, recría y cebo o acabado, pudiéndose disponer en este caso de tantos establos como estime necesario el solicitante en función del ritmo de salida de las reses.

2.4. Las dimensiones máximas de las fincas agrícolas, tanto en secano como en regadío, adscritas a las unidades de producción ganadera estarán en proporción al número de animales base del concierto, incrementado con el número de los reproductores, de tal forma que no se concederán ayudas para mejoras nada más que en la cuantía necesaria para producir como máximo el 100 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado.

2.5. Las dimensiones y características de los mataderos frigoríficos generales acogidos a la acción concertada serán las que en cada caso se aprueben por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a la vista de los datos del proyecto presentado.

3. Identificación y control.

3.1. Las reses motivo de concierto serán identificadas individualmente por personal de los Servicios Provinciales de Ganadería mediante crotales aplicados en las orejas, en los que se harán constar el número de la res y el de la explotación junto con las siglas de la provincia, empleando modelo que oportunamente facilitará la Dirección General de Ganadería.

3.2. Los Servicios Provinciales de Ganadería llevarán para cada unidad de producción ganadera concertada un «Libro de establo», según modelo oficial aprobado por estas Direcciones, en el que se harán constar todos los datos relacionados con la identificación y el control de los animales concertados.

3.3. Para cumplimentar todos los datos del «Libro de establo» y garantizar el control de las unidades de producción ganadera concertadas, personal de los Servicios Provinciales de Ganadería se desplazará periódicamente a las mismas, recogiendo la conformidad de la visita en la casilla correspondiente.